Año 1847. Martes 23 de noviembre. Núm. 140.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1096.

GOBIERNO POLÍTICO.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II,

EN EL SOLEMNE ACTO DE APERTURA

DE LAS CÓRTES DEL REINO

EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1847.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Con la mas grata emocion os veo nuevamente al rededor del Trono, prontos, como siempre, á cooperar con vuestros esfuerzos á su mayor esplendor y firmeza, como al afianzamiento del órden y de las instituciones que nos rigen, sobre cuyas bases descansan la paz y la felicidad de los pueblos.

Nuestras relaciones diplomáticas con las Potencias amigas no han sufrido alteracion desde la última legislatura; y me es sumamente satisfactorio el anunciaros que las negociaciones pendientes con la Corte de Roma, favoreciendo sobremanera el resultado la presencia de un Delegado apostólico en España, se acercan á una terminacion feliz, cual conviene á la paternal solicitud y reconocida ilustracion del Gefe comun de la Iglesia, y á la piedad y sentimientos de un pueblo eminentemente católico.

Bajo la proteccion y merecidos desvelos de la madre patria, nuestras fieles provincias de Ultramar, aumentándose cada dia su prosperidad y su riqueza, gozan de inalterable tranquilidad; y si en algun punto de la Península no se disfruta al presente de igual beneficio, me anima la esperanza de que muy en breve con una prudente energía de parte de mi Gobierno, la cooperacion de las Córtes y el esfuerzo y lealtad nunca desmentidos del Ejército y la Armada, se consolidará en todas partes el imperio de la ley.

Persuadido mi Gobierno de que solo así podrá dedicarse con el debido afan y preferencia al necesario fomento y desarrollo de la riqueza pública, mejorando y reformando aquellos ramos de la administracion general que lo reclamen; y firmemente resuelto á observar un régimen legal, que así proteja al ciudadano pacífico, como contenga y reprima al que de cualquier modo intente sobreponerse á la ley, someterá desde luego á vuestro exámen y aprobacion los proyectos que creyere indispensables para conciliar la acertada aplicacion del principio de legalidad con la accion desembarazada y libre del Gobierno, tan esencial para la conservacion del órden, como para el desarrollo pacífico de una bien entendida libertad.

Al mismo tiempo os serán presentados los presupuestos de ingresos y de gastos para el año de 1848, si no con la reforma radical que medita mi Gobierno, y un dia someterá á la aprobacion de las Córtes, con las mejoras y economías que han permitido y permiten el estado de la administracion, las circunstancias del pais, y la premura del tiempo.

Sucesivamente lo serán tambien otros proyectos de reconocida importancia y urgencia, como el que ha de proveer definitiva y dignamente á la dotacion del Culto y del Clero; el que determine el derecho de la imprenta con sujecion á los mas seguros principios y doctrinas constitucionales; el relativo á la organizacion judicial con las mejoras y reformas posibles en cuanto á la administracion de justicia, con otros igualmente reclamados por las necesidades del pais, y que las Córtes examinarán con el celo y actividad de que tienen dadas tan honrosas pruebas.

Por este medio llegará al fin el anhelado momento de la reconciliacion de todos los españoles, y en que extinguido hasta el recuerdo de las pasadas discordias, no se vean en derredor del Trono sino españoles hermanos, igualmente dispuestos á cooperar al afianzamiento de la paz pública, á cuya sombra solo se arraigan y prosperan las instituciones, hay garantías para el ciudadano, y dicha y libertad para los pueblos.

Señores Senadores y Diputados: esta es la grande obra á que hace tanto tiempo están llamadas las Córtes con el Trono. Conoceis mis sentimientos y deseos sobre este punto y los de mi Gobierno. Prestadles, yo lo espero, vuestro firme y leal apoyo, y no dudeis que la Providencia bendecirá los comunes esfuerzos en favor de un pueblo, tan hondamente herido de la desgracia, como digno de ser afortunado.

NÚMERO 1097.

El Excmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 14 del mes próximo pasado me comunica la Real órden que sigue.

La empresa del Boletin oficial de instruccion pública ha hecho presente á S. M. los gravísimos perjuicios que esperimenta por el descuido que se observa de parte de un grande número de Ayuntamientos, que recibiendo puntualmente el periódico no han satisfecho el importe de la suscricion en todo ó en parte, y solicita en su virtud que se expidan las órdenes oportunas para que dichos Ayuntamientos paguen los atrasos que deben. S. M., que no puede consentir ni mirar con indiferencia el estado de abandono en que se encuentra esta obligacion, que tantos beneficios reporta á los pueblos por un insignificante sacrificio, y cuyo gasto se halla aprobado en los presupuestos municipales; se ha servido mandar que V. S. conmine inmediatamente á los Ayuntamientos de esa provincia que resultan deudores, segun el estado que se acompaña, para que en el corto término que V. S. les señale concurran á satisfacer los descubiertos en que se hallan, entregando su importe en poder de los administradores de correos corresponsales de dicha empresa, dando aviso de haberlo ejecutado. Tambien es la voluntad de S. M. que V. S. con el celo que le distingue disponga que los Ayuntamientos que todavia no se hayan suscrito á pesar de las repetidas órdenes dadas para ello, lo verifiquen desde luego sin necesidad de que se reiteren las órdenes dictadas sobre el particular. = De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con inclusion del estado que se cita y que á continuacion se espresa, á fin de que los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de aquella atencion, verifiquen el pago en el preciso término de quince dias contados desde la fecha; en la inteligencia de que si transcurrido dicho término resultasen algunos Ayuntamientos morosos, me veré en la precision de adoptar con ellos medidas mas sérias y eficaces, á cuyo efecto los Alcaldes me darán parte del dia en que se haga el pago. Orense 20 de noviembre de 1847.=Juan de Perales.

BOLETIN OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE ORENSE.

NOTA *que manifiesta los Ayuntamientos que no han pagado la suscricion á este periódico en el año último y corriente.*

Ayuntamientos.	Años de 46.	47.	*Ayuntamientos.*	Años de 46.	47.
Allaríz		30	Toén		30
Baños de Molgas	30	30	Villamartin		30
Esgos	30	20	Castro Caldelas		30
Junquera de Ambia		30	Chandreja		30
Maceda de Limia	30		Larouco	30	
Paderné		30	Montederramo		30
Taboadela		30	Parada del Sil		30
Bande		30	San Juan del Rio		30
Entrimo	30	30	Trives		30
Lobera		30	Teijeira		30
Lobios		30	Castrelo de Miño		30
Muiños		30	Leiro		30
Padrenda	30		Arnoya		30
Verea	30	30	Abion		30
Acebedo		30	Beade	30	30
Gomesende		30	Melon		30
Cortegada		30	Ribadavia		30
Bola		30	Boborás		30
Cartelle		30	Beariz		30
Celanova	30	30	Carballino	30	30
Freas de Eiras		30	Cea		30
Puentedeva		30	Irijo	30	
Merca		30	Maside		30
Quintela de Leirado		30	Piñeiro	30	30
Junquera de Espadañ		30	Salamonde		30
Villamea		30	Castrelo del Valle		30
Villanueva de Infantes	30	30	Cualedro		30
Blancos		30	Laza	30	
Baltar		30	Monterrey		30
Calbos de Randin		30	Oimbra		30
Ginzo de Limia		30	Rios	30	30
Moreiras		30	Verin		30
Porqueira		30	Villardebós		30
Rairiz de Veiga		30	Gudiña	30	30
Sandianes		30	Mezquita	30	30
S. Fieaos	30	30	Viana del Bollo		30
Trasmiras		30	Viana de Santa Marta	30	30
Villar de Santos		30	Villarino		30
Amoeiro	30	30	Barco de Valdeorras		30
Canedo		30	Carballeda		30
Pereiro	30	30	Vega de Cascallana	30	30
Nogueira de Ramuin		30	Rua de Valdeorras		30
Orense	30	30	Petin	30	30
Peroja		30	Rubiana		30
San Ciprian de Viñas		30	Villamarin		30

Madrid 1.° de octubre de 1847.=El administrador, *Celestino G. Alvarez.*=V.° B.°, *Quinto.*=Es copia. = *Ros de Olano.*

Número 1098.

El Inspector de Minas del distrito de Asturias y Galicia con fecha 13 del actual me remite la Real orden que la ha sido transcrita por la Direccion general del ramo que dice así.

La Direccion general del ramo con fecha 13 de octubre último comunica á esta Inspeccion la Real orden que copio.=El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice á esta Direccion de Real orden en 3 del actual lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 16 de agosto último, acompañando la esposicion de Don Esteban Beltran á nombre de D. Pedro Surrá y Rull, y otros registradores de varias minas de salitre en el término de Seron, en solicitud de que se amplíen las pertenencias de esta clase en atencion á los grandes gastos que han hecho para el establecimiento de una fábrica, poco valor de la sal que benefician y manera de encontrarse en la superficie de la tierra formando manchones de poca profundidad. En su vista y de conformidad con el dictámen de V. S., S. M. se ha servido resolver que se acceda á la pretension de los interesados, ampliando la estension de las pertenencias referidas y fijándola en un rectángulo de seiscientas varas de longitud por trescientas de latitud. Es asimismo la voluntad de S. M. que se generalice esta disposicion á todas las pertenencias de dicha clase que hubiere concedidas, demarcándolas de nuevo y ampliándolas en la forma expresada siempre que hubiere terrenos francos que agregar á la primitiva demarcacion y los concesionarios lo soliciten.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 19 de noviembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1099.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de la provincia, sean citados Manuel Navarro, soldado que ha sido del regimiento infantería de Mallorca, y natural del pueblo de Paradela; y Tomas Perez del de América, y vecino de san Miguel de Progo, á fin de que comparezcan á esta Comandancia general á recoger sus licencias absolutas.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados y que estos puedan llenar los deseos de dicha autoridad militar, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos á que aquellos pertenecen, les den la noticia oportuna. Orense noviembre 20 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1100.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia para los efectos convenientes. Orense noviembre 20 de 1847. =*Juan de Perales.*

Media filiacion.

Regimiento infantería de San Fernando.=Media filiacion de Pedro Dominguez, hijo de Juan y de Andrea, natural de santa María de Cern-da Ayuntamiento de Manzaneda partido de Trives; su edad 19 años, pelo y cejas castaños, nariz regular, ojos claros, barba ninguna, cara regular, color trigueño, estatura 4 pies 11 pulgadas y 4 líneas. Desertó en Puente Domingo Florez, en 11 de noviembre de 1847.=Luis Bruner.

Número 1101.

Direccion general de instruccion pública.

Se hallan vacantes las cátedras de anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene, correspondientes al primer año de las escuelas subalternas de Veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con 10,000 reales cada una segun determina el Real decreto de 19 de agosto último. Para ser admitido á la oposicion á dichas cátedras se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos.
3.º Haber obtenido título de profesor veterinario.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en el colegio de Veterinaria de esta corte ante el tribunal que al efecto se nombre; consistiendo los tres primeros en las pruebas de idoneidad que exije el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 8 de julio próximo pasado; y el cuarto con un exámen práctico de herrado y forjado. Los que deseen optar á aquellas cátedras, presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de enero próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior. Madrid 3 de noviembre de 1847.=El Director general, *Gil.*

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

Esta corporacion municipal en sesion de este dia acordó publicar por segunda vez, que mediante no se presentaron aspirantes á la vacante de la escuela del distrito escolar de las parroquias de Santiago de Rubios y san Pedro del Mosteiro en este distrito municipal, por renuncia del que la rejentaba; nuevamente se vuelve á publicar, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaría de la comision provincial de instruccion primaria dentro del término de treinta dias á este anuncio; con la advertencia que la enseñanza principiará en noviembre y concluirá en fin de abril, y la dotacion será convencional entre el maestro y el ayuntamiento. Villameá noviembre 13 de 1847.=E. A. P., *Benito Vazquez.*=P. A. D. A, *Diego Vazquez*, secretario interino.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á MATRICULA.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto, para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un examen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto. El examinado pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de la facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el órden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen, y obtener, prévio examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, escepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais estrangero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrá de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el consul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los 15 dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados podrá inscribírseles en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que asi lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso, con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad, autorizada en la disposicion anterior, es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.